

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 159-2019-OS-DSHL**

Lima, 06 de junio del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700193185, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 790-2018-OS-DSHL-USEE y, el Informe Final de Instrucción N° DSHL-1008-2018-OS-DSHL-USEE, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20168702346.

CONSIDERANDO:

1. Del 13 al 17 de noviembre del 2017, se realizó una vista de supervisión operativa a las instalaciones del Lote VI/VII, de responsabilidad del Administrado; a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en relación con las condiciones de operatividad y seguridad, según consta en el Acta de Vista de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002264.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 790-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 15 de setiembre de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTOS	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>No cumplir con tener líneas de BOP ignífugas.</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 13 al 17 de noviembre de 2017, se supervisó el Equipo de Pulling VIP-06 perteneciente a la compañía subcontratista Victory Inca Petroleum S.A.C, ubicado en el Pozo 15617 de Batería 112 (coordenadas UTM: 0476164E, 9483068 N); donde se observó que las líneas del BOP, no son ignífugas, conforme se dejó constancia en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002264.</p> <p>Cabe señalar, que la empresa fiscalizada, el 04 de diciembre de 2017, mediante Carta N° ST-SP-C-15-2017, remitió el Certificado de las líneas observadas del Equipo de Pulling VIP-06, con la intención de subsanar el presente incumplimiento.</p> <p>Al respecto, indicamos que se revisó el certificado y se observó que el mismo no hace referencia a la característica ignífuga de la línea. Asimismo, se constató que hace referencia a una</p>	<p>Artículo 148° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 148°.- Especificaciones API</p> <p>Con relación al equipo de perforación y a la actividad de perforación, se deben emplear las prácticas recomendadas por el API (última edición), o cualquier otro instituto de prestigio internacional, normalmente empleadas en la industria petrolera, indicándose sin que tenga carácter limitativo las siguientes:</p> <p>(...) "API RP 53: Prácticas recomendadas para quipo de prevención de Blowout en Sistemas de perforación y servicio de pozos</p> <p>12.5 VÁLVULAS DEL SISTEMA DE CONTROL DEL BOP, LÍNEAS Y MANIFOLD</p> <p>12.5.2 CONFORMIDAD DE LOS SISTEMAS DE TUBERÍA.</p> <p>Todas las líneas rígidas o flexibles entre el sistema de Cumulador y BOP debe ser ignífuga, incluyendo</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 159-2019-OS-DSHL**

	<p>prueba estándar GB/T 20174-2006 y no a alguna prueba regida por las normas API o ASTM. Por lo tanto, la documentación presentada no subsana el presente incumplimiento.</p>		<p>las conexiones extremas, y debe tener una presión de trabajo igual a la presión del sistema de control BOP, todos los sistemas de control de interconexión de tuberías, mangueras enlaces, etc. deben de protegerse de daños durante la perforación o movimientos diarios.”</p>
2	<p>No cumplir con tener líneas de BOP ignífugas.</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 13 al 17 de noviembre del 2017, se supervisó el Equipo de Workover VIP-03 perteneciente a la compañía subcontratista Victory Inca Petroleum S.A.C, ubicado en el Pozo 15426D de Batería 216 (coordenadas UTM: 0476605E, 9498365 N); donde se observó que las líneas del BOP no son ignífugas, conforme se dejó constancia en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002264.</p> <p>Cabe señalar, que la empresa fiscalizada, el 04 de diciembre del 2017, mediante Carta N° ST-SP-C-15-2017, remitió el Certificado de las líneas observadas del Equipo de Workover VIP-03, con la intención de subsanar el presente incumplimiento.</p> <p>Al respecto, indicamos que se revisó el certificado, constatando que el mismo no hace referencia a la característica ignífuga de la línea. Asimismo, se observó que hace referencia a una prueba estándar GB/T 20174-2006 y no a alguna prueba regida por las normas API o ASTM. Por lo tanto, la documentación presentada no subsana el presente incumplimiento.</p>	<p>Artículo 148° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 148°.- Especificaciones API</p> <p>Con relación al equipo de perforación y a la actividad de perforación, se deben emplear las prácticas recomendadas por el API (última edición), o cualquier otro instituto de prestigio internacional, normalmente empleadas en la industria petrolera, indicándose sin que tenga carácter limitativo.</p> <p>(...) "API RP 53: Prácticas recomendadas para quipo de prevención de Blowout en Sistemas de perforación y servicio de pozos</p> <p>12.5 VÁLVULAS DEL SISTEMA DE CONTROL DEL BOP, LÍNEAS Y MANIFOLD</p> <p>12.5.2 CONFORMIDAD DE LOS SISTEMAS DE TUBERÍA.</p> <p>Todas las líneas rígidas o flexibles entre el sistema de Cumulador y BOP debe ser ignífuga, incluyendo las conexiones extremas, y debe tener una presión de trabajo igual a la presión del sistema de control BOP, todos los sistemas de control de interconexión de tuberías, mangueras enlaces, etc. deben de protegerse de daños durante la perforación o movimientos diarios.”</p>
3	<p>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 13 al 17 de noviembre del 2017, se observó que la empresa fiscalizada ha presentado Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta, según lo siguiente:</p> <p>3.1 Respecto a la Declaración Jurada N° 14057-20170821-032038-326-54231 relacionado al Equipo de Pulling VIP-</p>	<p>Artículos 1° y 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.</p>	<p>Artículo 1°. - El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Concordancia:</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 159-2019-OS-DSHL**

	<p>06 de la compañía Victory Inca Petroleum S.A.C., lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el ÍTEM 1.17 ante la pregunta: Las líneas, válvulas, conexiones, mangueras, etc. de la unidad o equipo de servicio de pozos o de swab, ¿son apropiadas para resistir las presiones de trabajo, esfuerzos, temperatura, vibraciones, etc., a las que son sometidas?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en la visita de supervisión se observó que la conexión de unión de golpe (tipo mariposa), que conecta el manguerote a boca de pozo, presenta alto desgaste en el punto de golpe. <p>3.2 Respecto a la Declaración Jurada N° 14057-20170802-023742-326-56294 relacionado al Equipo de Pulling VIP-05 de la compañía Victory Inca Petroleum S.A.C., lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el ÍTEM 1.17 ante la pregunta: Las líneas, válvulas, conexiones, mangueras, etc. de la unidad o equipo de servicio de pozos o de swab, ¿son apropiadas para resistir las presiones de trabajo, esfuerzos, temperatura, vibraciones, etc., a las que son sometidas?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en la visita de supervisión se observó que las mangueras de 1 pulg. que suministra presión hidráulica a la tenaza de tubos, están dañadas. <p>3.3 Respecto a la Declaración Jurada N° 14057-20171110-052613-325-57927 relacionado al Equipo de Workover BHDC-96 de la compañía BHDC DE PERÚ S.A.C., lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el ÍTEM 1.9 ante la pregunta: Las partes en movimiento de un motor, bomba, compresor, tambor de perforar, generador, ventilador, fajas, volantes, cadenas de transmisión, engranajes, embragues, entre otros, ¿están cubiertas por guardas de protección adecuadas?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en la visita de supervisión se observó que el inyector neumático del drum swab y de tubos (Rotorsil), no tiene 	<p>Artículo 5°.-</p> <p>El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.</p>
--	--	---

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 159-2019-OS-DSHL**

	<p>instalado sus respectivos protectores.</p> <ul style="list-style-type: none"> En el ÍTEM 1.16 ante la pregunta: ¿Dispone la unidad de workover con equipo de detección de H2S (ácido sulfhídrico), así como de equipos de protección respiratoria para el personal cuando se intervienen zonas de presunta presencia de H2S?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en la visita de supervisión se observó que el equipo no tiene protección respiratoria para personal, en caso de presencia de H2S. 		
--	---	--	--

- Mediante Oficio N° 2431-2018-OS-DSHL/USEE, notificado el 24 de setiembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- A través del documento ST-SP-C-012-2018 recibido el 01 de octubre de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Con Oficio N° 2944-2018-OS-DSHL, notificado el 07 de noviembre de 2018, se solicitó al Administrado acreditación de su representante legal o apoderado; y, mediante documento SL-L-C-109-2018 el Administrado presentó la copia del Certificado de Vigencia de Poder a favor del señor XIE CHANG con CE N° 001127176.
- Mediante Oficio N° 40-2019-OS-DSHL, notificado el 07 de enero de 2019, se traslada al Administrado el Informe Final de Instrucción N° DSHL-1008-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 09 de noviembre de 2018, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
- Habiéndose vencido el plazo otorgado, el Administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° DSHL-1008-2018-OS-DSHL-USEE.

8. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

En su escrito de descargos, el Administrado, alegó lo siguiente:

- Incumplimiento N° 1**, señala que presenta evidencia del certificado de manguera ignífuga según la Norma API Spec 16D del 30 de julio del 2017. la que hace referencia a la resistencia a alta presión y altas temperaturas emitido por la empresa HEBEI JINGBO PETROLEUM MACHINERY Co. Ltd. Precisa las fotografías que adjunta.

Agrega que, según la norma API Spec, 16D del ítem 10.1.2.1 indica que las líneas de control y cualquier componente de las líneas de control al BOP montado en superficie, ubicado en un área de división uno (1), como se define en la API RP 500 (clasificación de área), debe ser capaz de contener la presión de trabajo nominal de la manguera una temperatura de la llama de 700° C (1300° F) durante un período de 5 minutos.

Un prototipo de cada tipo de manguera flexible debe ser probado para demostrar que las mangueras son capaces de cumplir con los siguientes requisitos de integridad contra incendios:

- a. El objetivo de la prueba de fuego es confirmar la capacidad de contención de presión de un diseño de manguera durante un incendio.
- b. La prueba de fuego debe llevarse a cabo en establecimientos de prueba independientes que tengan experiencia adecuada en este tipo de trabajo.
- c. Existe la posibilidad de una ruptura peligrosa de los componentes de límite de presión de la manguera que se está probando. La seguridad del personal es de vital importancia y es necesario contar con medios adecuados de protección.
- d. Una pieza de prueba representativa de la manguera del prototipo debe ser presurizada internamente con agua antes del inicio de la prueba hasta la presión de trabajo de diseño de la manguera. Esta presión se mantendrá durante la prueba de fuego sin adición de agua.
- e. El diseño y la construcción del equipo de prueba deben ser adecuados para la presión y temperatura destinadas. Los arreglos de alivio deben evitar la sobre presurización, incluyendo las causadas por el calentamiento y en caso de falla de la pieza de prueba, para garantizar que la energía liberada pueda disiparse con seguridad.

8.2. **Incumplimiento N° 2**, indica que envía evidencia del certificado de manguera ignifuga según la Norma API Spec 16D del 30 de julio del 2017, la que hace referencia a la resistencia a alta presión y altas temperaturas emitido por la empresa HEBEI JÍNGBO PETROLEUM MACHINERY Co. Ltd. Detalla que adjunta fotografías en su Anexo 2.

Según la norma API Spec. 16D del ítem 10.1.2.1 indica que las líneas de control y cualquier componente de las líneas de control al BOP montado en superficie, ubicado en un área de división uno (1), como se define en la API RP 500 (clasificación de área), debe ser capaz de contener la presión de trabajo nominal de la manguera una temperatura de la llama de 700° C (1300° F) durante un período de 5 minutos.

Un prototipo de cada tipo de manguera flexible debe ser probado para demostrar que las mangueras son capaces de cumplir con los siguientes requisitos de integridad contra incendios:

- a. El objetivo de la prueba de fuego es confirmar la capacidad de contención de presión de un diseño de manguera durante un incendio.
- b. La prueba de fuego debe llevarse a cabo en establecimientos de prueba independientes que tengan experiencia adecuada en este tipo de trabajo.
- c. Existe la posibilidad de una ruptura peligrosa de los componentes de límite de presión de la manguera que se está probando. La seguridad del personal es de vital importancia y es necesario contar con medios adecuados de protección.
- d. Una pieza de prueba representativa de la manguera del prototipo debe ser presurizada internamente con agua antes del inicio de la prueba hasta la presión de trabajo de diseño de la manguera. Esta presión se mantendrá durante la prueba de fuego sin adición de agua.
- e. El diseño y la construcción del equipo de prueba deben ser adecuados para la presión y temperatura destinadas. Los arreglos de alivio deben evitar la sobre presurización, incluyendo las causadas por el calentamiento y en caso de falla de la pieza de prueba, para garantizar que la energía liberada pueda disiparse con seguridad.

8.3. **Incumplimiento N° 3**, por cada observación alegó lo siguiente:

- **Declaración Jurada N° 14057-20170821-032038-326-54231, relacionado al Equipo de Pulling VIP-06 (Ítem 1.17):** señala que la observación se levantó en su oportunidad, durante la visita de Osinergmin del 13 al 17 de noviembre de 2017. Detalla que adjunta fotografías en su Anexo 3.
- **Declaración Jurada N° 14057-20170802-023742-326-56294, relacionado al Equipo de Pulling VIP-05 (Ítem 1.17):** Precisa que la observación se levantó en su oportunidad durante la visita de Osinergmin del 13 al 17 de noviembre 2017 hasta antes del cierre del Acta. Detalla que adjunta fotografías en su Anexo 4.
- **Declaración Jurada N° 14057-20171110-052613-325-57927, relacionado al Equipo de Workover BHDC-96:**
 - **Ítem 1.9:** refiere que levantó la observación instalando sus respectivos protectores y envió a mesa de partes con evidencia fotográfica en su momento; se adjunta el cargo del documento ingresado en el Anexo 05, así como dos registros fotográficos.
 - **Ítem 1.16:** indica que la observación se levantó, implementando la protección respiratoria para personal en caso de H₂S. Resalta que en la zona del Lote VI y Vil no existe presencia de H₂S pero de todas maneras se realizó la implementación. Adjunta el cargo del documento ingresado en el Anexo 05, así como dos registros fotográficos.

8.4. A fin de acreditar lo manifestado adjunta los siguientes documentos: **i)** catorce (14) registros fotográficos; **ii)** dos (2) Certificados de Inspección; y, **iii)** copia del cargo de documento ingresado – Trámite N° 2017-193185.

9. ANÁLISIS

9.1. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 148° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y en el artículo 1° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.

9.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

9.3. En cuanto al **incumplimiento N° 1**, se concluye que, **la infracción administrativa**, referida a que, *las líneas del BOP, del Equipo de Pulling VIP-06, ubicado en el Pozo 15617 de Batería 112, no son ignífugas; se encuentra debidamente acreditada*, a partir de los hechos constatados en

la visita de supervisión del 13 al 17 de noviembre del 2017, según consta en el Acta de Vista de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002264; de los registros fotográficos obrantes en el Informe de Instrucción N° 790-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 15 de setiembre de 2018; y, de lo señalado por el propio Administrado en su escrito de descargos, cuando indica que subsanó las observaciones antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, de la revisión efectuada al Certificado de Inspección del Preventor de Reventones (Blow Out Preventer – BOP), de fecha 30 de julio de 2017, correspondiente al Equipo de pulling VIP-06, remitido como Anexo 01 de su escrito de descargos, se verifica la conformidad del citado componente respecto a sus requerimientos técnicos según la norma API Spec 16D y que sus mangueras de control hidráulico, con aislamiento térmico, son de alta presión y resistentes al fuego. Dicho documento concluye además que el BOP y sus líneas de control han superado todas las pruebas técnicas y de rendimiento realizadas por el departamento de control de calidad.

Asimismo, se han revisado los registros fotográficos en los que se verifica que el sistema BOP del Equipo de Pulling VIP-06 cuenta con las mangueras ignífugas certificadas, tal como señala dicho Certificado de Inspección.

En ese orden, con los medios probatorios ofrecidos en su escrito de descargo presentado el 01 de octubre de 2018, el Administrado ha acreditado que, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (24 de setiembre de 2018) procedió a la subsanación de las infracciones.

El numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

En el presente caso, se ha configurado una eximente de responsabilidad, por lo que, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en éste extremo, conforme a lo dispuesto en el numeral 22.1¹ del artículo 22 del citado Reglamento.

- 9.4. En relación al **incumplimiento N° 2**, se concluye que, **la infracción administrativa**, referida a que, *las líneas del BOP, del Equipo de Workover VIP-03, ubicado en el Pozo 15426D de Batería 216, no son ignífugas; se encuentra debidamente acreditada*, a partir de los hechos constatados en la visita de supervisión del 13 al 17 de noviembre del 2017, según consta en el Acta de Vista de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002264; de los registros fotográficos obrantes en el Informe de Instrucción N° 790-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 15 de setiembre de 2018; y, de lo señalado por el propio Administrado en su escrito de descargos, cuando indica que subsanó las observaciones antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, de la revisión efectuada al Certificado de Inspección del Preventor de Reventones (Blow Out Preventer – BOP), de fecha 30 de julio de 2017, correspondiente al Equipo de Pulling

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 22.- Órgano Sancionador

22.1 Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

VIP-03, remitido como Anexo 02 de su escrito de descargos, se verifica la conformidad del citado componente respecto a sus requerimientos técnicos según la norma API Spec 16D y que sus mangueras de control hidráulico, con aislamiento térmico, son de alta presión y resistentes al fuego. Dicho documento concluye además que el BOP y sus líneas de control han superado todas las pruebas técnicas y de rendimiento realizadas por el departamento de control de calidad.

Asimismo, se han revisado los registros fotográficos en los que se verifica que el sistema BOP del Equipo de Pulling VIP-03 cuenta con las mangueras ignífugas certificadas, tal como señala dicho Certificado de Inspección.

En ese orden, con los medios probatorios ofrecidos en su escrito de descargo presentado el 01 de octubre de 2018, el Administrado ha acreditado que, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (24 de setiembre de 2018) procedió a la subsanación de las infracciones.

El numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

En el presente caso, se ha configurado una eximente de responsabilidad, por lo que, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en éste extremo, conforme a lo dispuesto en el numeral 22.1² del artículo 22 del citado Reglamento.

- 9.5. En cuanto al **incumplimiento N° 3** se concluye que, **la infracción administrativa**, referida a que, el Administrado presentó tres (3) Declaraciones Juradas conteniendo información inexacta; **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de los hechos constatados en la visita de supervisión del 13 al 17 de noviembre del 2017, conforme al Acta de Vista de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002264; en la cual se verificó que determinadas instalaciones no cumplían con las condiciones técnicas y de seguridad en materia de hidrocarburos; no obstante el Administrado declaró que sí cumplía, lo cual es inexacto y no correspondía al estado real de sus instalaciones.

Cabe precisar que el Procedimiento de Declaración Jurada Anual tiene por finalidad que los responsables de las unidades supervisadas, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la norma técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, el ilícito administrativo se configura desde el momento en que el Administrado responde en forma inexacta a la pregunta formulada en la Declaración Jurada; por lo que, una subsanación posterior a fin de cumplir con lo establecido en la norma técnica, no lo exime de su responsabilidad administrativa; ni puede considerarse como una subsanación voluntaria al hecho de haber presentado información inexacta; más aún, teniendo en cuenta lo establecido en el literal e) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

² Ídem 1.

Cabe señalar que, la inaplicación de la exigente de responsabilidad administrativa en los supuestos que no son pasibles de subsanación voluntaria, obedecen a aquéllos incumplimientos que por su naturaleza son irreversibles, así como, para garantizar la protección constitucional sobre los derechos y bienes jurídicos que por su propia competencia Osinergmin tutela.

Asimismo, cabe señalar que, si bien el Administrado, en el trámite del presente procedimiento sancionador, ha cumplido con subsanar las observaciones técnicas vinculadas a las Declaraciones Juradas N° 14057-20170821-032038-326-54231, N° 14057-20170802-023742-326-56294 y N° 14057-20171110-052613-325-57927, se reitera que el incumplimiento bajo análisis consiste en haber presentado las Declaraciones Juradas conteniendo “información inexacta”, lo cual es distinto a las observaciones que pudieran haber sido subsanadas, las cuales son referencia para acreditar la información inexacta.

Igualmente, se precisa que las subsanaciones en cuestión ya fueron consideradas en el Informe de Instrucción N° 790-2018-OS- DSHL-USEE, notificado el 24 de setiembre de 2018 y en la presente Resolución.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa, correspondiendo imponer las sanciones previstas en la norma.

10. DETERMINACION DE LA SANCIÓN

- 10.1. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 10.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual establece las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES³
3	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	Artículo 1º del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD. Concordancia: Artículo 5º del Procedimiento aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA.

³ UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

- 10.3. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, en el cual se contempla la multa imponible en caso se presente declaración jurada de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas (PDJ), conteniendo información falsa.
- 10.4. Respecto al **Incumplimiento N° 3**, mediante Memorandum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por presentación de información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que presentan la misma racionalidad económica.

Por lo señalado, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, la multa por el **incumplimiento N° 3**, estará dado por los siguientes valores:

DECLARACIONES JURADAS EXPLORACIÓN EXPLOTACIÓN – PDJEE CONTENIENDO INFORMACIÓN INEXACTA				
PREGUNTA SOBRE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT		
		PDJEE N° 14057- 20170821- 032038-326- 54231	PDJEE N° 14057- 20170802- 023742-326- 56294	PDJEE N° 14057- 20171110- 052613-325- 57927
		Equipo de Pulling VIP-06	Equipo de Pulling VIP-05	Equipo de Workover BHDC-96
1.17: “Las líneas, válvulas, conexiones, mangueras, etc. de la unidad o equipo de servicio de pozos o de swab, ¿son apropiadas para resistir las presiones de trabajo, esfuerzos, temperatura, vibraciones, etc., a las que son sometidas?”	1.13	0.1	0.1	0.0
1.9: “Las partes en movimiento de un motor, bomba, compresor, tambor de perforar, generador, ventilador, fajas, volantes, cadenas de transmisión, engranajes, embragues, entre otros, ¿están cubiertas por guardas de protección adecuadas?”	1.13	0.0	0.0	0.1
1.16: “¿Dispone la unidad de workover con equipo de detección de H2S (ácido sulfhídrico), así como de equipos de protección respiratoria para el personal cuando se intervienen zonas de presunta presencia de H2S?”	1.13	0.0	0.0	0.1

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 159-2019-OS-DSHL**

SUBTOTAL MULTA POR CADA PDJEE	0.1	0.1	0.2
TOTAL MULTA	0.4		

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 1° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, asciende a 0.4 UIT.

- 10.5. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del numeral 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, conforme a lo siguiente:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	MULTA APLICABLE EN UIT
3	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	Artículo 1° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD. Concordancia: Artículo 5° del Procedimiento aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	1.13	0.4

11. En virtud de lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 10.5 de la presente Resolución, por el incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador; y, archivar en los extremos que corresponde.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, respecto a los **incumplimientos N° 1 y 2** señalados en el numeral 2 de la presente Resolución, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, con una multa ascendente a **0.4 UIT**: Cuatro décimas (0.4) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700193185-01

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, el contenido de la presente Resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**